

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 23 de junio del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 316 y 320 y se adicionan los artículos 25 bis y 320 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

I.- En sesión de fecha 7 de abril de 2016, la Ciudadana Diputada **Flor Añorve Ocampo**, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades constitucionales, presentó al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 320 y adiciona los artículos 25 bis y 320 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.**

II.- Recibida la Iniciativa, por la Secretaría, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, 23, 24, 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, ordenó su turno a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y dictamen respectivo.

III.- Mediante oficio número LXI/1ER/OM/DPL/01275/2016, de fecha 7 de abril de 2016, la Oficialía Mayor, en cumplimiento al mandato e instrucciones giradas por la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió a esta Comisión de Justicia la iniciativa objeto de dictamen, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

IV.- Que la proponente de la iniciativa, motiva su iniciativa, entre otros aspectos, en los siguientes:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o. párrafo octavo, establece el derecho a la identidad de los menores, en cumplimiento a los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país que consagran el interés superior del menor ya que la identidad constituye uno de los derechos humanos más elementales del ser humano.

La identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales y adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce u otorga.

El Estado, como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, debe asegurar a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil.

La finalidad primordial de la presente iniciativa es el reconocimiento y protección al derecho a la identidad de las personas, toda vez que la forma idónea para ejercer ese derecho es mediante la inscripción en el registro civil, lo cual constituye la base primordial para el ejercicio de una serie de derechos que nos confiere la Carta Magna. El derecho de identidad permite el goce de diversos derechos que lo componen desde el momento en que se inscribe a la persona viva, constituyendo este acto el primer reconocimiento por parte del Estado de la existencia del hecho vital, a través del cual se ejercen, entre otros, los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad.

Diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por México, por lo que está obligado a acatar las prevenciones realizadas en ellos, establecen el reconocimiento de

derechos que se derivan del derecho a la identidad, destacando los siguientes:

- *La Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 3, 4, 5, 18 y 20, prevén el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la vida y a la integridad personal, entre otros.*
- *El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, mismo que en su artículo 24, numeral 2, establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*
- *La Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en sus artículos 7 y 8, tanto el reconocimiento como la protección del derecho a la identidad de los niños, así como de los derechos que se derivan del mismo.*

El derecho a la identidad está compuesto por una serie de derechos, consagrados en los artículos 13 fracción III y 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014; 12 fracción III y 18 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero número 812, es por ello la necesidad de ser registrados para poder ejercerlos plenamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversas tesis aisladas que el derecho de identidad es un derecho fundamental que se encuentra protegido no solo en las diversas Convenciones internacionales ya citadas, sino que también se encuentra a nivel constitucional. El registro de los recién nacidos es un derecho que permite constatar la personalidad e identidad de quien fue registrado, es por ello la relevancia del documento que lo acredita, es decir, el acta de nacimiento.

El Código Civil Federal en su Título Cuarto denominado “Del Registro Civil”, Capítulo II “De las actas de nacimiento” que comprende los artículos 54 al 76, establece que las actas de

nacimiento tienen como objetivo, entre otros, el registro, reconocer la ascendencia u origen sanguíneo; la nacionalidad; el nombre y probar con idoneidad la edad de la persona, en la presente reforma se propone la expedición del Acta de Nacimiento de manera ágil y gratuita, como lo establece el artículo 18 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero número 812.

De igual forma, la gratuidad de la expedición de la primera acta de nacimiento, fomentará una mayor inscripción por parte de la población. Aunado a lo anterior, con la reforma legal que se propone, se dará cumplimiento a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las Convenciones de las que es parte nuestro país, así como el compromiso que hizo el Estado mexicano en la Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el Registro Universal de Nacimiento, celebrada en Asunción Paraguay, y en la II Conferencia Regional Sobre el Derecho a la Identidad, celebrada en Panamá en 2011, en las cuales se comprometió a cumplir la meta común de alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno en la región para el año 2015.

No obstante lo anterior, esto es, que existiendo consagrado el Derecho a la Identidad del menor tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de cual nuestro país es parte, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de observancia general en toda la República Mexicana, que esta última fija las bases para que cada Entidad Federativa haga lo propio para que la madre y el padre registren el nacimiento de un menor; nuestra legislación civil aún no ha hecho las modificaciones necesarias para tutelar el aludido derecho a la identidad del menor, es por ello, que el día de hoy presento ante el Pleno de esta Soberanía Popular la iniciativa que nos ocupa, en la cual se establece la obligación de los médicos, cirujanos o parteras que hubiesen atendido el parto, de dar aviso del nacimiento al oficial del registro civil, anexando copia del certificado único de nacimiento, inmediatamente de ocurrido

aquel. La misma obligación se establece para el administrador del hospital o clínica, sea público o particular.

Debiendo el oficial del registro civil del lugar en que ocurra el nacimiento, tomar las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento respectiva.

A mayor abundamiento, si constitucionalmente el menor tiene derecho que se le satisfagan sus necesidades más elementales, que existe una ley obligatoria federal, así como local que tutela el derecho a la identidad del menor, mismo que también se encuentra consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y tomando en consideración el interés superior del niño, que no es otra cosa que una forma de expresar que no puede haber un interés superior a la vigencia efectiva de los derechos del niño y que ni el interés de los padres, ni el de otros adultos, ni el del Estado, puede ser prioritario, cuando se toman decisiones que afectan a los niños, resulta necesario reformar y adicionar diversas disposiciones de nuestro Código Civil, para que tutelen tales derechos.

Finalmente, en conclusión: El Derecho a la Identidad es parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, quienes son sujetos y titulares plenos de derechos y obligaciones, así como de libertades fundamentales, cuyo ejercicio el Estado está obligado a garantizar.”

V.- Esta Comisión Ordinaria de Justicia en términos de lo establecido en los artículos 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción VI, 57 fracciones I y II, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa en comento y emitir el dictamen que recaerá a la misma.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero.- La signataria de la iniciativa está plenamente facultada para presentar la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

Segundo.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los 61 fracción I, 63, 66 y 67 de la Constitución Política Local; 8° fracción XV y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Iniciativa de Decreto de antecedentes, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Tercero.- La propuesta de reforma y adición que se analiza, establece dentro de su contenido dos aspectos importantes respecto al tema de la gratuidad en el ejercicio del derecho a la identidad. En primer término propone reconocer el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrado y en segundo la exención del pago por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Cuarto.- Atendiendo a lo señalado, es importante destacar que la reforma y adición atiende principalmente al reconocimiento del derecho a la identidad para efecto de permitir a la niñez adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad, lo cual implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Lo anterior, debido a que desde que un recién nacido es inscrito en el Registro Civil adquiere diversos derechos, entre los que está el de la identidad, mismo que implica conocer la identidad de sus progenitores, aunado a que también tiene derecho a tener un nombre y apellido; y por ende, debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, siendo obligación directa de los padres hacerlo, para efecto de materializar el reconocimiento inmediato por parte del Estado de su existencia y la formalización de su nacimiento conforme a la ley.

Por ello la iniciativa en comento propone reconocer en nuestro Código Civil, para complementar lo ya establecido en el artículo 5° de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en el artículo 4° párrafo octavo de la Carta Magna, el derecho de las personas a la identidad y a ser registrado de manera inmediato a su nacimiento, así como que el gobierno estatal y los municipios, expidan en forma gratuita la copia certificada del acta de nacimiento para que este no sea un impedimento o condicionante para la adquisición o reconocimiento de derechos derivados del registro de nacimiento.

Aplican en este sentido las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho de identidad personal y del derecho a poseer un nombre, mismas que se transcriben a continuación:

“DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.

La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.

Clave: 1a. , Núm.: XLV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2750/2010. 26 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.”

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el

cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Clave: 1a., Núm.: XXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.”

Importante es mencionar que nuestra Constitución Local, reconoce el derecho a la identidad en su artículo 5 fracción XI que estipula: “A la identidad expresados en un nombre propio y a los apellidos de los progenitores o al de uno de ellos. La ley determinará la forma de asegurar este derecho, atendiendo incluso al género y a los trastornos de la diferenciación sexual, durante todas las etapas del desarrollo humano.”

Quinto.- *Por otra parte, este Honorable Congreso, estima procedente la aprobación de la reforma y adición al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, en virtud de que uno de sus objetivos fundamentales lo constituye la protección del interés superior del menor, así se ha pronunciado el Supremo Tribunal del País en la tesis siguiente:*

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados*

como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". (No. Registro: 172,003. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Tesis: 1a. CXLI/2007. Página: 265. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes)."

En este sentido, el artículo 5 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que: "Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la familia, el Estado y la Sociedad, atendiendo en todo momento a su interés superior.

Sexto.- De igual manera, la reforma en cuestión garantiza a través de la comunicación entre la Coordinación Estatal Técnica del Registro Civil con el Registro Nacional de Población, la debida remisión al Instituto Nacional Electoral de la información relativa a los certificados de defunción, para efecto de contribuir a contar con un padrón electoral en constante actualización, lo que será una herramienta que dote de mayor certeza en los comicios electorales.

Séptimo.- El derecho a la identidad es un derecho personalísimo, pues reproduce la irrepitibilidad natural del sujeto, lo cual en la organización de la colectividad de individuos como sociedad, es fundamental para convivir y realizar todos los demás derechos que la Constitución Política confiere a las personas, es por ello la importancia de la reforma y adición al Código Civil del Estado de Guerrero que se analiza y la necesidad de su aprobación, ya que con ello se adecuaría nuestra legislación estatal a los cambios implementados a nuestro marco jurídico nacional, así como a los convenios y tratados internacionales de los que México es parte.

En este orden de ideas, aplica la tesis respecto de los Tratados Internacionales emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se ha pronunciado por el respeto y acatamiento irrestricto de los mismos, la que se transcribe enseguida:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. (No. Registro: 172,650. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Tesis: P. IX/2007. Página: 6. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada).

Octavo.- *La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, al igual que otros pactos y tratados internacionales de derechos humanos (el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre los Derechos Humanos), resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral para garantizar la realización de todos los demás derechos.*

El registro de nacimiento constituye un portal de derechos cuando es universal, gratuito y oportuno, entendiéndose por:

Universal: *El registro universal da cobertura y visibilidad a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independientemente de su origen étnico, condición económica o ubicación geográfica.*

Gratuito: *La gratuidad del registro de nacimiento es un mecanismo para conseguir la universalidad y oportunidad. Consiste en que el Estado no cobre por servicios de inscripción de nacimiento de tal manera que no agregue otra limitante más para las personas viviendo en la pobreza o extrema pobreza. Esta gratuidad puede, como lo propone la reforma, no nada más el registro gratuito, sino extenderse a la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento.*

Oportuno: *El registro oportuno es inmediato al nacimiento. El acto de inscribir el nacimiento deberá efectuarse inmediatamente después del alumbramiento ya que esto no sólo asegura el derecho del niño a su identidad, nombre y nacionalidad, sino también contribuye a garantizar la actualización y exactitud de las estadísticas nacionales.*

Noveno.- *Constituye una gran verdad que una de las mejores oportunidades para el registro se da en hospitales y centros de atención médica primaria, donde la probabilidad de que se inscriba al hijo recién nacido es mayor, es por ello que la adición del artículo 320 Bis resulta procedente en virtud que establece la*

obligación de los médicos y administradores de los hospitales y clínicas oficiales y particulares de dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente de los nacimientos que tengan lugar en ellos, con el objeto de garantizar el inmediato registro de los mismos, en cumplimiento a la normatividad estatal, nacional e internacional existente respecto del derecho a la identidad y por otra parte garantizar la realización de todos los demás derechos que el marco legal confiere a toda persona, al contar con el documento idóneo para acreditar su existencia: “el acta de nacimiento” cuya expedición corre a cargo del Registro Civil, función que en el Estado de Guerrero tiene encomendada la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en base a lo establecido en el artículo 20 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y en la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en vigor.

Décimo.- *Con base en lo anterior, resulta indispensable el perfeccionamiento de la norma que se propone modificar, en virtud de que con ello se pretende proteger el derecho a la identidad de las personas y al mismo tiempo se pueda contar con registro de nacimiento inmediato, en formatos de las actas del registro civil, cuyas características, diseño y contenido sean homologados con los utilizados a nivel nacional, lo que permitirá a nuestro Estado de Guerrero, cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 4 párrafo octavo; así como contribuir a fin de dar sentido de identidad nacional y facilitar el acopio y análisis de la información útil para el diseño y la implementación de políticas públicas en beneficio de la sociedad.*

Décimo Primero.- *Que por otro lado, y tomando en consideración que en esta Comisión Dictaminadora se encuentra en análisis la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, relativa al derecho de identidad y al procedimiento administrativo de nulidad de registro de nacimiento; y toda vez que la citada reforma impacta en el Código Civil, a petición de la diputada Magdalena Camacho Díaz, integrante de esta Comisión de Justicia, y previa aprobación de los demás integrantes, se integra al contenido del presente dictamen con proyecto de Decreto la propuesta de reformar el artículo 316, con el objeto de hacer concordar la iniciativa planteada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con el Código Civil, para no generar una contradicción de leyes.*

La reforma al artículo 316 del Código Civil, se plantea con la finalidad de establecer que para la nulidad de los dobles registros de alumbramiento procederá el trámite ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil del Estado, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 316.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las penas establecidas en la legislación correspondiente. Cuando no son substanciales no producen la nulidad del acto; pero la falsedad de las formas del Registro Civil, **deberán probarse judicialmente.**

En caso de existir duplicidad de registro de nacimiento en el que sólo variara la fecha del alumbramiento o del registro, procederá el trámite de nulidad ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, bajo el procedimiento que establezca la Ley de la materia”.

Por todo lo antes expuesto, y sabedores que la reforma y adición planteadas incidirán de manera directa en el fortalecimiento del reconocimiento del derecho a la identidad establecido en los artículos 4° párrafo octavo de la Constitución Federal y 5 fracción XI de la Constitución Política Local; así como al registro de manera inmediata al nacimiento y demás aspectos señalados que contribuyen a facilitar la implementación de políticas públicas en el País y en el Estado de Guerrero, es procedente la aprobación de la presente reforma y adición al Código Civil del Estado de Guerrero, solicitando a la Plenaria su voto favorable al mismo”.

Que en sesiones de fecha 23 y 28 de junio del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 316 y 320 y se adicionan los artículos 25 bis y 320 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 216, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 316 Y 320 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 25 BIS Y 320 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 316 y 320 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, para quedar como sigue:

Artículo 316.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las penas establecidas en la legislación correspondiente. Cuando no son substanciales no producen la nulidad del acto; pero la falsedad de las formas del Registro Civil, **deberán** probarse judicialmente.

En caso de existir duplicidad de registro de nacimiento en el que sólo variará la fecha del alumbramiento o del registro, procederá el trámite de nulidad ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, bajo el procedimiento que establezca la Ley de la materia.

Artículo 320.- Las declaraciones de nacimiento se harán de manera inmediata, presentando a la persona a registrar ante el oficial del registro civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre esta. El registro y la

expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento deberán ser gratuitos.

Los médicos, cirujanos o parteras que hubiesen atendido el parto, deberán dar aviso del nacimiento al oficial del registro civil, anexando copia del certificado único de nacimiento, inmediatamente de ocurrido aquel. La misma obligación tiene el administrador del hospital o clínica, sea público o particular, cuando proceda.

Recibido el aviso, el oficial del registro civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento, conforme a las disposiciones relativas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 25 Bis y 320 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis.- Toda persona física tiene derecho a su identidad y el Estado está obligado a garantizarlo.

La identidad de toda persona física se encuentra conformada por un nombre propio, así como por su historia filial y genealógica, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad.

Artículo 320 Bis.- Los médicos, cirujanos, parteras y administradores de los hospitales o clínicas públicas y particulares tienen la obligación de inscribirse ante la Secretaría de Salud del Estado a fin de que ésta, en coordinación con el Registro Civil, lleve un control sobre la expedición y distribución de los formatos de certificados únicos de nacimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Las autoridades de salud y del registro civil deberán realizar las acciones necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo 320 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA SECRETARIA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

GUERRERO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 216, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 316 Y 320 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 25 BIS Y 320 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.)